

**EXPEDIENTE N°** 

268-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**ADMINISTRADO** 

EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA

CANDELARIA S.A.1

UNIDAD FISCALIZABLE

**UBICACIÓN** 

PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES-GRIFO

DISTRITO DE QUILMANÁ. PROVINCIA DE

CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA

SECTOR

: HIDROCARBUROS LIQUIDOS

MATERIA

ARCHIVO

Lima, 28 de marzo de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0365-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

## ANTECEDENTES

- 1. El 20 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) a las instalaciones del Puesto de Venta de Combustibles- Grifo de titularidad de Empresa de Transportes Virgen de la Candelaria S.A. (en adelante, Virgen de la Candelaria), ubicada en Carretera Imperial- Quilmaná Km. 12 Predio UC N° 10758 A Sector 5 Esquinas, distrito de Quilmaná, provincia de Cañete y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 20 de agosto de 2015, (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1385-2016-OEFA/DS-HID (en adelante, Informe de Supervisión)³.
- 2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1659-2016-OEFA/DS (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Virgen de la Candelaria habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1963-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 21 de noviembre de 2017, notificada el 13 de diciembre de 2017<sup>5</sup>, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Virgen de la Candelaria, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. Cabe indicar que, a la fecha de emisión del presente Informe, Virgen de la Candelaria no ha presentado descargos al presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMEINTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL





Registro Único de Contribuyentes Nº 20286661361.

Páginas 5 al 13 del archivo llamado "PARTE 4" contenido el Disco Compacto, Folio 8 del Expediente

Páginas 3 al 13 del archivo llamado "PARTE 5" contenido el Disco Compacto. Folio 8 del Expediente.

Folios 9 al 11 del Expediente.

Folio 12 del Expediente.



- 5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
- 6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>6</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- III.1. <u>Único hecho imputado</u>: Virgen de la Candelaria no presentó los informes de monitoreos de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, incumpliendo lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.





Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-0EFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

<sup>2.1</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

<sup>2.2</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".



- 8. Los Artículos 9°7 y 59°8 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establecieron, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serian de obligatorio cumplimiento, así como presentados ante la autoridad competente el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.
- 9. En esa misma línea, los Artículo 8º y 58°¹¹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, Nuevo RPAAH) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento. Asimismo, los Titulares de las actividades de Hidrocarburos deberán presentar los informes de monitoreo respectivos ante la Autoridad Ambiental competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
- 10. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra realizar el monitoreo de la calidad de aire y ruido, conforme lo establecido en sus Instrumentos de Gestión Ambiental. Asimismo, deberá presentar los informes de monitoreo respectivos ante la Autoridad Ambiental competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 11. Mediante Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima a través de la Resolución Directoral Nº 123-2012-GRL-GRDE-DREM del 30 de mayo

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM





Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

<sup>&</sup>quot;Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)".

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

<sup>&</sup>quot;Artículo 59°.-Los titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG. (...)".

Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

<sup>&</sup>quot;Articulo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)".

<sup>&</sup>quot;Artículo 58°.-Los titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.."



2012, Virgen de la Candelaria se comprometió, entre otros aspectos, a realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral<sup>11</sup>:

## CARTA COMPROMISO

LUIS MIGUEL DE LA CRUZ DE LA CRUZ, con DNEA SEL Not epresentante legat de la Empresa de l'Engancies Virgen de la Candata e l'a reopietata del GRIFO unicado en la Candata e l'appendir — Quimana de la Predio UD Nº 10758A. Sector Cinco Esquetas Distrito de Quilmana de l'appendir de Cañete y Departamento de Lima, ME COMPROMETO À MANEJAR LOS ESTANDARES DE CALIDAD DE AIRE das gamero mi estableciment trunestralmente, de acuerdo al D.S. Nº 074-2000-POM Reglamento de Estandirea Nucionales de Calidad Ambiental del Aire y la parâmetros establecidos en el D.S. Nº 003-2008-MINAN Reglamento de Estandares Nacionales de Calidad Ambiental del Estandares Nacionales de Calidad Ambiental del Astronomia Nacionales de Calidad Ambiental para Aire de acuerdo a la vigencia.

## CARTA COMPROMISO

LUIS MIGUEL DE LA CRUZ DE LA CRUZ, con DNI Nº 18408782 con DNI Nº 22709190 representante legal de la Empresa de Francisches Virgen de la Candelana S.A., propietana del GRIFO ubicaco en la Candelana Imperial – Quilmana, Km 12, Predio UC Nº 10758A, Sector Cinca Esquinos, Dismito de Quilmana, Provincia de Candela y Departamento de Linia ME COMPROMETO A MANEJAR EL MONITOREO DE RUIDOS que granto no establecimiento trimestralmente, de acuando al D.S. Nº 085-2003 PCM Regiomento de Estandores Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

Fuente: Archivo "Parte 3 y Parte 4"

- 12. Habiéndose definido el compromiso asumido por Virgen de la Candelaria en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
- 13. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión<sup>12</sup> constató que el administrado no presentó los reportes de monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondientes al periodo 2014.
- 14. Asimismo, la Dirección de Supervisión<sup>13</sup> concluyó en el ITA<sup>14</sup> que Virgen de la Candelaria no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014.
- 15. Cabe señalar que, si bien los hallazgos detectados hace referencia a no haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014 conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental; mediante Resolución Subdirectoral N°1963-2017-OEFA/DFSAI/SDI, esta Subdirección, en ejercicio de

V°B°

N°B°

N°B°

Páginas 1 y 42 de los archivos "Parte 3" y "Parte 4" contenido en el CD obrante en el folio 3 del Expediente

Página 9 y 10 del archivo "Parte 5" contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

Ai respecto, cabe señalar que si bien los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión nace referencia a no haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014 conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental; esta Subdirección, en ejercicio de sus facultades de instrucción<sup>13</sup>, del análisis del Informe de Supervisión y del Informe Técnico Acusatorio, considerada pertinente encausar el mencionado hallazgo como vinculado a las infracciones administrativas por no presentar el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al periodo 2014 según lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

Folio 6 reverso del Expediente.



sus facultades de instrucción, encausó el mencionado hallazgo como vinculado a las infracciones administrativas por no presentar el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente a los periodos antes señalados, según lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

- c) Subsanación antes del inicio del PAS
- 16. Sobre el particular, corresponde señalar que durante la acción de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que Virgen de la Candelaria no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.
- 17. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario STD y el Registro de Instrumentos Ambientales RIA del OEFA, se advierte que, mediante carta S/N de Registro N° 53378 de fecha 01 de agosto de 2016, Virgen de la Candelaria presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al segundo trimestre del año 2016, mediante el cual vendría acreditando el cumplimiento de la presentación de los informes de monitoreo ambiental, de acuerdo a la frecuencia establecida en el PMA.
- 18. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la Supervisión Regular corresponden a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
- 19. En esa línea, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que en el caso de que el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente.
- 20. Asimismo, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del referido Reglamento, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
- 21. En atención a ello, corresponde evaluar si las acciones efectuadas por Virgen de la Candelaria califican como una subsanación voluntaria, verificando si la Dirección de Supervisión, o el Supervisor han requerido a Virgen de la Candelaria la subsanación del hecho detectado.

Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 011-2016-OEFA/DS-HID<sup>15</sup> requirió a Virgen de la Candelaria subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

STANDON Y APUICAGE DE NOCESTA STANDON DEFA. STANDON DEFA.

Página 36 del archivo denominado: "1457" contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.



"(...) La información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que éstos han sido subsanados.

En tal sentido, se recomienda conceder un plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado el presente documento"

(Énfasis agregado)

- 23. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Virgen de la Candelaria.
- 24. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como uno de riesgo leve, no procederá el inicio de un PAS.
- 25. En ese sentido, corresponde evaluar si el hecho detectado referente a no presentar los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 de acuerdo a la frecuencia establecida en el PMA, corresponde a un incumplimiento leve.
- 26. Al respecto, el Numeral 15.3 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- 27. En esa línea, la obligación de presentar los informes de monitoreo ambiental, constituye un incumplimiento de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve, toda vez que dichos documentos permiten que la administración conozca la ejecución de monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un momento determinado.
- 28. Así, el no remitir los informes de monitoreo ambiental da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que el administrado no ejecute las acciones de monitoreo, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la fiscalización ambiental; ello en función a que no obstaculiza a la administración a realizar acciones de fiscalización en la zona, solicitar la realización de monitoreos al administrado o revisar los resultados consignados en el Informe Ambiental Anual.
- 29. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado subsanó el hecho detectado antes de la emisión de la presente Resolución y, que el mismo, califica como uno de riesgo leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo



4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º</u>.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de <u>Empresa de Transportes Virgen de la Candelaria S.A.</u> por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 1963-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a Empresa de Transportes Virgen de la Candelaria S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese.

ATV/lcm

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



end as a continue of continue of the management of the management